



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**

Nº 00142-2018-GG/OSIPTEL

Lima, 22 de junio de 2018

EXPEDIENTE Nº	:	00017-2017-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO: el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (TELEFÓNICA) con fecha 18 de abril de 2018, contra la Resolución Nº 00061-2018-GG/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

I. **ANTECEDENTES:**

- Mediante el Informe de Supervisión Nº 00030-GSF/SSCS/2017 (Informe de Supervisión), de fecha 13 de julio de 2017, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 10º, 11º, 12º, 14º, 16º, 17º y 18º, el Anexo 6 y el numeral 9 del Anexo 7 del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la Prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales, aprobado por Resolución Nº 158-2013-CD/OSIPTEL (REGLAMENTO) por parte de TELEFÓNICA, durante el periodo comprendido entre 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, seguido en el Expediente de Supervisión Nº 00112-2015-GG-GFS, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

"4. CONCLUSIONES

(...)

- Con relación a la Disponibilidad del servicio, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe, se concluye que durante el año 2015, Telefónica del Perú S.A.A. superó el límite de ocho por ciento (8%) de tiempo sin disponibilidad en un periodo consecutivo o alternado en un (1) año calendario en doscientos quince (215) centros poblados rurales. Por lo tanto, habría incumplido con lo establecido en el artículo 10º y el Anexo 6 del REGLAMENTO.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el primer numeral del Anexo 7 del REGLAMENTO, Telefónica del Perú S.A.A. habría incurrido en una infracción leve por cada centro poblado.

- Con relación a la Continuidad del servicio, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe, se concluye que durante el año 2015, ciento noventa y tres (193) centros poblados presentaron tiempo sin disponibilidad mayor o igual a ciento ochenta (180) días calendarios continuos durante el Periodo de Evaluación 2015, incumpliendo la continuidad del servicio. Por lo tanto, Telefónica del Perú S.A.A. habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 18º del REGLAMENTO.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el octavo numeral del Anexo 7 del REGLAMENTO, Telefónica del Perú S.A.A. habría incurrido en una infracción muy grave.

(...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

4.8. Con relación a lo establecido en el numeral 9 del Anexo 7 del REGLAMENTO, se realizó la verificación de la información reportada por Telefónica del Perú S.A.A., para el Periodo de Evaluación del año 2015, concluyendo, con relación, con relación a lo establecido en los Artículos 7° y 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (adelante, RFIS), lo siguiente:

4.8.1. Telefónica del Perú S.A.A. habría incurrido en el supuesto tipificado en el Artículo 7° del RFIS al haber remitido información incompleta de ciento doce (112) teléfonos de uso público en los "Registros de teléfonos con tiempo sin disponibilidad" en sus reportes de ocurrencias de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015.

4.8.2 Telefónica del Perú S.A.A. habría incurrido en el supuesto tipificado en el Artículo 9° del RFIS, al haber remitido en los Reportes de Tráfico, correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2015, información inexacta respecto a la ubicación real de nueve (9) teléfonos de uso público.

Por lo expuesto en los numerales 4.5, 4.6, 4.8.1 y 4.8.2, corresponde el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador."

2. La GSF, mediante carta C.533-GSF/2017, notificada el 20 de julio de 2017 comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Primer y Octavo Numeral del Anexo 7 del REGLAMENTO y los artículos 7° y 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatoria, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente sus descargos por escrito.
3. La GSF a través de la carta C.633-GSF/2017, notificada el 8 de agosto de 2017, comunicó a TELEFÓNICA la rectificación de oficio de un error material, otorgándole un plazo adicional de cinco (5) días hábiles al plazo inicialmente concedido para la presentación de sus descargos.
4. TELEFÓNICA, mediante carta TP-2621-AG-GGR-17, recibida el 28 de agosto de 2017, solicitó prórroga de treinta (30) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado para remitir sus descargos.
5. La GSF, mediante carta C.758-GSF/2017, notificada el 1 de setiembre de 2017, concedió a TELEFÓNICA una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales, contados desde el día siguiente de recibida la referida carta para remitir sus descargos.
6. TELEFÓNICA, mediante carta TP-2796-AR-GGR-17, recibida el 12 de setiembre de 2017, solicitó se le conceda una audiencia de informe oral, a efectos de exponer los fundamentos que sustentan su posición; la misma que se llevó a cabo con fecha 03 de octubre de 2017, en las instalaciones del OSIPTEL.
7. Mediante carta TP-2871-AR-GGR-17, recibida el 03 de octubre de 2017, presentó sus descargos por escrito (Descargo 1).
8. TELEFÓNICA, mediante cartas TP-2966-AR-GGR-17 y TP-2967-AR-GGR-17, recibidas el 05 y 20 de octubre de 2017, presentó sus descargos adicionales por escrito (Descargo 2 y 3).
9. Mediante Informe N° 012-GSF/2018 (Informe final de Instrucción), de fecha 23 de enero de 2018, la GSF remitió a la Gerencia General el análisis de los Descargos presentados por TELEFÓNICA.





10. Con carta N° C.086-GG/2018 notificada el 07 de febrero de 2018, se puso en conocimiento de TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción, a fin que formule Descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
11. TELEFÓNICA mediante carta TDP-0617-AG-ADR-18, recibida el 14 de febrero 2018, solicitó ampliación de cinco (05) días adicionales al plazo originalmente otorgado para remitir sus descargos, la cual fue denegada a través de la carta C. 109-GG/2018, notificada el 16 de febrero de 2018.
12. TELEFÓNICA con carta TDP-0606-AG-ADR-18, recibida el 26 de febrero de 2018, remitió sus Descargos por escrito (Descargos 4).
13. Mediante Resolución N° 061-2018-GG/OSIPTEL, notificada el 28 de marzo de 2018, se resolvió, entre otros, lo siguiente:

*Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por la infracción LEVE contenida en el Primer Numeral del Anexo 7 del "Reglamento sobre la continuidad en la prestación del servicio telefónico bajo la modalidad de teléfonos públicos en centros poblados rurales", aprobado por Resolución N° 158-2013-CD-OSIPTEL, durante el año 2015, en el extremo de doce (12) Centros Poblados Rurales, detallados en el Anexo 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

*Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con cincuenta (50) AMONESTACIONES y ciento cincuenta y tres (153) MULTAS, que ascienden a un total de ciento sesenta y tres (163) UIT, por la INFRACCION LEVE, tipificada en Primer Numeral del Anexo 7 del Reglamento sobre la Continuidad en la prestación del servicio telefónico bajo la modalidad de teléfonos públicos en centros poblados rurales, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 158-2013-CD-OSIPTEL, al haber incumplido lo establecido en el Artículo 10° y el Anexo 6 de la referida norma, durante el año 2015, en el extremo de doscientos tres (203) Centros Poblados Rurales, detallados en el Anexo 2, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

*Artículo 3°.- DAR POR CONCLUIDO el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por la infracción MUY GRAVE contenida en el Octavo Numeral del Anexo 7 del "Reglamento sobre la continuidad en la prestación del servicio telefónico bajo la modalidad de teléfonos públicos en centros poblados rurales", aprobado por Resolución N° 158-2013-CD-OSIPTEL, al haber incumplido lo dispuesto por el Artículo 18° de la referida norma, durante el año 2015, en el extremo de noventa y dos (92) Centros Poblados Rurales detallados en el Anexo 3, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

*Artículo 4°.- DAR POR CONCLUIDO el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por la infracción GRAVE tipificada en el artículo 7° del "Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el extremo de veinte (20) teléfonos de uso público detallados en el Anexo 4, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

*Artículo 5° SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una MULTA de ciento cincuenta (150) UIT, por la INFRACCIÓN GRAVE, tipificada en el artículo 7° del "Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el extremo de noventa y dos (92) teléfonos de uso público, detallados en el Anexo 5, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

*Artículo 6°.- DAR POR CONCLUIDO el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por la infracción GRAVE tipificada en el artículo 9° del "Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el extremo de un (01) teléfono de uso público, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*





Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PÉRU S.A.A. con una MULTA de cincuenta y un (51) UIT, por la INFRACCIÓN GRAVE, tipificada en el artículo 9° del "Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el extremo de ocho (08) teléfonos de uso público, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 8°.- Imponer una MEDIDA CORRECTIVA a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., a fin que, respecto de ciento uno (101) centros poblados – detallados en el Anexo 5 - , informe y acredite con documentación fehaciente a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTEL sobre las medidas y/o acciones que implementará a efectos de no volver a incumplir lo dispuesto por el artículo 18° del REGLAMENTO o caso, contrario, cumpla con restituir el servicio de dichos centros poblados.

Cabe indicar que las condiciones y plazo para el cumplimiento de la presente Medida Correctiva serán establecidos por la Gerencia de supervisión y Fiscalización, la cual deberá ser comunicada a la empresa operadora, considerando que es el responsable de verificar el cumplimiento de lo ordenado por la referida Medida.

Artículo 9°.- El incumplimiento de la MEDIDA CORRECTIVA impuesta a través del artículo 8° de la presente Resolución constituirán infracción grave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25° 1 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (...)"

- 14. Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2018, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 00061-2018-GG/OSIPTEL, y solicitó Informe oral, el mismo que fue concedido a través de la carta C. 348-GG/2018, notificada el 23 de mayo de 2018.
- 15. Con fecha 28 de mayo de 2018, en las instalaciones del OSIPTEL, se llevó a cabo el Informe oral solicitado por TELEFÓNICA (Informe Oral).
- 16. TELEFÓNICA mediante carta TDP-1830-AG-ADR-18, recibida el 30 de mayo de 2018, remite información complementaria a su Informe Oral. (Descargo complementario)

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la LPAG)- aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

A su vez, el artículo 217° del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

*"Artículo 217°.- Recurso de Reconsideración*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

(Sin subrayado en el original)

Sobre el particular, de la revisión efectuada al Recurso de Reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.





Por su parte, TELEFÓNICA considera que esta instancia debe declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración y, en consecuencia, se debe proceder a REVOCAR y ARCHIVAR el presente PAS, por los siguientes fundamentos:

1. Respecto al incumplimiento del Primer Numeral del Anexo 7 del REGLAMENTO, reitera los fundamentos expuestos en sus Descargos 1 y 4. Asimismo, nuevamente señala dichos descargos en su Informe Oral y descargo complementario indicando lo siguiente:
  - a. No se tomó en cuenta la información que remitió la empresa operadora para acreditar la presencia de hechos ajenos a su esfera de control que afectaron la disponibilidad del servicio de los veintidós (22) Centros poblados.
  - b. La GSF no valoró los argumentos presentados respecto de sesenta y uno (61) centros poblados, toda vez que no se pronunció debidamente sobre éstos, en los cuales indicaba la dificultad para encontrar y mantener "un arrendador" para dichos TUPs.
  - c. No se valoró la reducción de los Centros Poblados con incidencias de falta de disponibilidad del año 2015 a comparación del año anterior.
  - d. No se consideró que TELEFÓNICA supero mínimamente el porcentaje de tiempo sin disponibilidad.
2. Con relación al incumplimiento del Octavo Numeral del Anexo 7 del REGLAMENTO, reitera los fundamentos expuestos en sus Descargos 1, 3 y 4. Así también, señala nuevamente dichos descargos en su Informe Oral y descargo complementario, señalando lo siguiente:
  - a. No se valoró los argumentos presentados respecto de ciento noventa y tres (193) centros poblados, en los cuales indicaba la dificultad para encontrar y mantener "un arrendador" para dichos TUP.
  - b. No se ha considerado el reconocimiento de la regulación Rural flexible.
  - c. La GSF no ha considerado la cantidad de Centros Poblados imputados en relación al universo de Centros Poblados supervisados.
  - d. A efectos de acreditar la diligencia, señala haber procedido a solicitar el retiro de los TUP, debido a la negativa de los pobladores de aceptar ser arrendadores, adjuntando para tal efecto un Excel con la relación de CCP indicando su calidad de arrendados (Prueba 1)
  - e. No se ha evaluado la posibilidad de imponer una Medida menos gravosa en atención al Principio de Razonabilidad.
  - f. No se ha evaluado la aplicación del Concurso de Infracciones.
3. Respecto al incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7° del RFIS, reitera los fundamentos señalados en los Descargos 2 y 4. Asimismo, nuevamente indica dichos descargos en su Informe Oral y descargos complementario, indicando lo siguiente:
  - a. No se ha considerado la cantidad de Centros Poblados imputados en relación al universo de Centros Poblados supervisados.
  - b. No se ha valorado las dificultades que tiene la empresa operadora en la gestión y recopilación de información.
4. Con relación al incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9° del RFIS, reitera los fundamentos expuestos en los Descargos 3 y 4. Asimismo, repite





dichos descargos en su Informe Oral y descargo complementario, señalando lo siguiente:

- a. Respecto a los nueve (09) TUP imputados por información inexacta que ha tomado las acciones respectivas sobre el presunto incumplimiento detectado. Para tal efecto, adjunta en calidad de nueva prueba, listado (en formato Excel) de los Centros Poblados con las acciones que ha venido adoptando sobre las mismas. (Prueba 2).
- b. No se ha considerado los factores externos que no permitieron la localización exacta de los TUP Nros. 18305834, 51830202, 52830225, 61830085 y 61830228 y además se desestimó los argumentos y pruebas presentadas para los TUP Nos. 7830036, 72835127 y 72835037 las cuales debieron tomarse en cuenta en atención al Principio de Razonabilidad.
- c. No se ha considerado la cantidad de Centros Poblados imputados en relación al universo de Centros Poblados supervisados.
- d. No se ha valorado las dificultades que tiene la empresa operadora en la gestión y recopilación de información.
- e. Se ha vulnerado los Principios de Debido Procedimiento, Motivación y Defensa al no recomendar la GSF la multa en el Informe Final de Instrucción.
- f. Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad al no tomar en cuenta el OSIPTEL que la cobertura móvil elimina la necesidad de la prestación del servicio de telefonía pública rural, llegando a no ser un negocio económicamente rentable.
- g. El objetivo de la solicitud de retro es que se deje de prestar el servicio de telefonía pública, por situaciones que no permiten el adecuado cumplimiento de esta prestación.
- h. Se ha realizado una indebida graduación de la multa, puesto que no ha obtenido beneficio respecto al incumplimiento, ni causado daño al interés público, así como que ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Cabe señalar que, conforme lo dispone el TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado y, la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un Recurso de Apelación.

En esa línea, MORÓN URBINA<sup>1</sup> señala lo siguiente:

*"(...) Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resulten idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)"*

(El subrayado es nuestro).

En esa misma línea, Juan Carlos Morón Urbina considera que: *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el*



<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Novena Edición, Linn. 2011, Pág. 620



*sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsideración (...)*<sup>2</sup>.

Respecto a la Prueba 1 presentada por TELEFÓNICA a través de la carta TDP-1830-AG-ADR-18, la cual contiene un Excel con la relación de cuatrocientos ocho (408) CCPP, indicado el estado de "búsqueda de arrendador" de doscientos cincuenta y uno (251) de ellos a diciembre de 2017, así como la relación de aquellos comprendidos en la "solicitud de retiro"; cabe precisar, que dicha información fue previamente remitida por la empresa operadora como anexo a su descargos 4, siendo que como parte del análisis realizado en la resolución impugnada se determinó que no permitía deslindar responsabilidad por parte de TELEFÓNICA.

De igual manera, no resulta pertinente para la evaluación del presente Recurso, el pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por la empresa operadora señalados en los numerales 1) al 4) y en su Informe Oral, puesto que constituyen argumentos de derecho - sin que los mismos se sustenten en una nueva prueba - respecto de su disconformidad con lo resuelto por la Gerencia General en la resolución impugnada, y cuestionan aspectos que ya fueron analizados en el Informe N° 00026-PIA/2018 y que son parte del pronunciamiento de la Gerencia General.

Por ende, el hecho que la empresa operadora no este conforme con el análisis y las conclusiones en que arribo el informe N° 00026-PIA/2018, no invalida el procedimiento ni la Resolución N° 00061-2018-GG/OSIPTEL.

Considerando lo indicado, no corresponde revisar tales argumentos a través de la vía de recurso de reconsideración, motivo por el cual no serán materia de pronunciamiento en la presente resolución. En ese sentido, esta instancia emitirá únicamente pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por TELEFÓNICA que se encuentren respaldados en nuevas pruebas que sustentaran su Recurso de Reconsideración.

De acuerdo a ello, considerando que a través de la Prueba 2 presentada por TELEFÓNICA se busca acreditar las acciones adoptadas para no volver a incurrir en el incumplimiento del artículo 9° del RFIS, corresponde referirse al argumento de TELEFÓNICA sustentado en la nueva prueba presentada, asociado al literal 4a.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

#### 3.1 Respecto al incumplimiento del artículo 9° del RFIS, por haber presentado información inexacta en los "Reportes de Tráfico" de ocho (08) TUP.-

Al respecto, de la revisión efectuada al documento presentado como nueva prueba - Anexo 1- por TELEFÓNICA se advierte que no constituye medio probatorio que permita desvirtuar los hechos observados y analizados en la

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". 11va. Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2015, Pág. 663





PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Superior de Inversión Pública del Sistema de Inversión Pública

Resolución impugnada, tal como se aprecia del campo "Acciones TDP" extraído de dicho documento:

CCPP IMPUTADOS POR LA SUPUESTA INFRACCIÓN AL ART. 9º DEL RFIS

N	UBICACIÓN REPORTADA POR TELEFÓNICA					UBICACIÓN DETECTADA EN CAMPO POR OSIPTEL					Acciones TDP	
	TELÉFONO	UBIGEO	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	CENTRO PORLADO	UBIGEO 2	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO		CCPP
1	8338934	154511341	LIMA	CAJATE	PACARAH	PACARAH	154511341	LIMA	CAJATE	PACARAH	JACAYITA	1. En Pasarela número 81 TUP 1124187 2. El número TUP 11345134, correspondiente a Jacayita de la Planta BAS y que se le hizo en el 2016. Por error se reportó a Ortoplasta de Pasarela.
2	7393836	204210111	PIURA	AYABACA	AYABACA	LAPUERTA	204210111	PIURA	AYABACA	AYABACA	ANDUNCO ALTO	Por error se detectó reportando TUP 11134934 en CCPP La Puente, número correspondiente a la localidad de Andunco Alto. Se corrigió el reporte mensual.
3	51838282	202210124	PUNO	AZANGARO	AZANGARO	JUAYVELASCO	202210124	PUNO	AZANGARO	ASILLO	RECREO	Por error se detectó reportando TUP 11134202 en CCPP Juan Velasco Alvarado, número correspondiente a la localidad de Recreo. Se corrigió el reporte mensual. En base que de base de datos (anterior número 51134202)
4	52838225	234410141	TACNA	TARATA	TICACO	TICACO	234410141	TACNA	TARATA	TICACO	CHALLANU AYA	Por error se detectó reportando TUP 52134225 en CCPP Ticoza, número correspondiente a la localidad de Chayabuyo. Se corrigió el reporte mensual. En base que de base de datos (anterior número 51134225)
5	72435127	240421017	TUMBES	TUMBES	CORRALES	SANISIDRO	240421017	TUMBES	TUMBES	CORRALES	PAMPASATIBURO	Por error se detectó reportando TUP 72135127 en CCPP San Blas, número correspondiente a la localidad de Pampas y San Blas. Se corrigió el reporte mensual.
6	72435037	240421012	TUMBES	TUMBES	CORRALES	HALVAL ALTO	240421012	TUMBES	TUMBES	CORRALES	HALVAL BAJO	Por error se detectó reportando TUP 72135037 en CCPP Halval Alto, número correspondiente a la localidad de Halval Bajo. Se corrigió el reporte mensual.
7	61838885	250302044	UCAYALI	PADREABAD	IRAZOLA	SAN JUAN KHILI	250302044	UCAYALI	PADREABAD	IRAZOLA	SAN JUAN KHITI	Por error se detectó reportando TUP 61134445 en CCPP San Juan Km 132, número correspondiente a la localidad de San Juan Km 71. Se corrigió el reporte mensual. En base que de base de datos (anterior número 61134445)
8	61838228	250302044	UCAYALI	PADREABAD	IRAZOLA	SAN JUAN KHILI	250302044	UCAYALI	PADREABAD	IRAZOLA	SAN JUAN KHITI	Por error se detectó reportando TUP 61134228 en CCPP San Juan Km 132, número correspondiente a la localidad de San Juan Km 71. Se corrigió el reporte mensual. En base que de base de datos (anterior número 61134228)



En efecto, no es posible considerar que las referidas afirmaciones plasmadas en el campo "Acciones TDP" del archivo Excel descarten el hecho que TELEFÓNICA haya incumplido con lo dispuesto en el artículo 9º del RFIS, máxime cuando lo expuesto en el referido archivo no lo acredita con documentación fehaciente; en tal sentido, dicho medio probatorio no justifica la revisión en este extremo del análisis ya efectuado en la Resolución impugnada, ni exime de responsabilidad a la referida empresa operadora de los hechos señalados en la imputación de cargos formulada en el presente PAS.

En consecuencia, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, corresponde desestimar los argumentos expuestos por TELEFÓNICA en este extremo.

Por todo lo anteriormente señalado, teniendo en cuenta que la nueva prueba ofrecida por TELEFÓNICA no desvirtúa los fundamentos que sustentaron la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 00061-2018-GG/OSIPTEL, no podría ampararse el recurso de reconsideración interpuesto.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe PIA N° 00050-PIA/2018 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la LPAG;

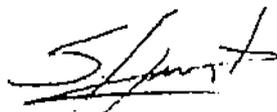
**POR LO EXPUESTO**, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 00061-2018-GG/OSIPTEL; en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., la presente Resolución conjuntamente con el Informe PIA N° 00050-PIA/2018.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por: CIFUENTES  
CASTAÑEDA Sergio Enrique FAU  
20218072155 soft

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA  
GERENTE GENERAL

